REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	**Especial Violencia Intrafamiliar.**
Demandante	**MARÍA FERNANDA GARCÍA SUESCÚN**
Demandado	**JUAN PABLO GIRALDO ARISTIZÁBAL**
Radicado	**No. 05001 31 10 010 – 2022-0049-01**
Decisión	**Confirma Auto**
Interlocutorio	**Nº 232 DE 2022**

Procede este Despacho a resolver el recurso de Apelación contra el auto proferido el día 29 de diciembre de 2021, por la Comisaría de Familia Comuna 14 El Poblado, que se abstuvo de declarar la nulidad de la resolución #105 del 15 de septiembre de 2021, que admitió la solicitud de protección formulada por la señora María Fernanda García Suescún, contra el señor Juan Pablo Giraldo Aristizábal, y dispuso medidas provisionales de protección en su favor.

ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia 14 El Poblado, admitió solicitud de protección por actos de violencia intrafamiliar, que fueron denunciados por la señora María Fernanda García Suescún, contra el señor Juan Pablo Giraldo Aristizábal y profirió medidas de protección en su favor mediante la resolución 105 del 15 de septiembre de 2021.

De dicha queja, conoció la Comisaría de Familia, por cuanto a través de acción de Tutela, fue remitida la denuncia por la Comisaría de Familia del Municipio de El Peñol, al haber considerado el Juez de Tutela, que no era esta última la competente.

El denunciado, una vez fue notificado, solicitó la nulidad de las medidas de protección al considerar que no era competente la Comisaría de Familia de El Poblado, por cuanto los supuestos hechos ocurrieron en el Peñol.

Por auto del 29 de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia de El Poblado, resuelve dicha solicitud de nulidad, no accede a declararla.

Frente a dicho auto, la apoderada judicial del denunciado dra. Angela Beatriz Gómez Gómez, solicita apelación y peticiona lo siguiente:

1. Que se revoque la decisión de la Comisaría 14 al no acceder a decretar la nulidad del proceso.

2. Que se anule el proceso desde la admisión y las actuaciones en el surtida.

3. . Que se archive el proceso en favor de su prohijado Juan Pablo Giraldo Aristizábal.

Los hechos en que fundamenta la petición son:

1. La señora María Fernanda García Suescún, presentó demandad de violencia intrafamiliar, en la Comisaría de Familia de El Peñol, el 22 de junio de 2021, en que solicita se restablezcan los derechos de sus hijos Simón y Tomas y se le entregue la custodia que tiene por acta de conciliación realizada en Bienestar Familiar.

2. Que ella fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor Juan Pablo Giraldo Aristizábal, en el año 2017 y solicitó medida de protección.

3. La solicitud de protección fue negada por la Comisaría de Familia (Peñol), mediante resolución 125 del 9 de julio de 2021 debido a que los hechos ocurrieron en la ciudad de Medellín e inició verificación de derechos de los Niños. Rechazó la solicitud de violencia intrafamiliar, por no cumplir con los presupuestos de la ley 294 de 1996 y rechazo la solicitud.

4. . Se realizó por parte de la Comisaría de Familia del Peñol, verificación de derechos de los menores, y mediante auto 069, dicha comisaría se abstiene de iniciar Proceso de Restablecimiento de Derechos el cual fue recurrido, pero no se modificó el citado auto.

5. . La señora Suescun, presentó acción de tutela, por no darse inicio al PARD y solicitó se le asignara la custodia de sus hijos, la cual es negada parcialmente. En dicha decisión, se ordenó remitir el expediente para conocer los hechos de violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia de Medellín, por competencia.

6. . La Comisaría de Familia de Medellín asume mediante resolución 105 del 15 de septiembre de 2021 la medida de protección provisional y ordena dar

trámite a las mismas, en contra del señor Juan Pablo Aristizábal, dispuso las medidas provisionales.

7. . se presentó solicitud de nulidad, la cual fue resuelta negativamente, mediante auto del 29 de diciembre de 2021.

Argumenta la petición en que en la decisión de tutela no se está ordenado abrir proceso en otra jurisdicción por hechos que ya fueron valorados por la Comisaría de Familia de El Peñol, que ordena es que los hechos de violencia económica y sexual que no tuvo en cuenta dicha Comisaría porque ocurrieron en la ciudad de Medellín en los años 2019, 2020 y 2021, sean remitidos por competencia territorial. Pero los hechos ocurridos entre el 22 de enero a junio de 2021 ya fueron objeto de pronunciamiento. Que dice el despacho que su prohijado debió haber apelado la tutela, que ese era el momento y que la causal de nulidad fue subsanada,

Indica que la nulidad por falta de competencia es insubsanable.

Que su prohijado no estaba inconforme con la decisión de la tutela, ya que esta lo que ordena es que se remita la solicitud al competente, para que sean valorados debidamente los hechos, la nulidad se presenta por la decisión de la Comisaría de proferir medidas de protección cuando ya no se tiene competencia para ello.

Que los hechos ocurrieron en los años 2019, 2020 y enero de 2021, y la oportunidad para presentar la solicitud venció por que no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos y de los ocurridos entre enero 22 de 2021 y junio, ya fueron objeto de pronunciamiento por la Comisaría de El peñol.

Que, en conclusión, la comisaría de Familia no tiene competencia funcional por caducidad de la acción.

Indica que las medidas provisionales de protección contra el señor Juan Pablo Giraldo, adolecen de nulidad, conforme al art. 133 numeral 1, ya que se presentaron en el año 2019, 2020, y enero 21 de 2021, que para enero 22 a junio de 2021 la competencia era del municipio de El Peñol conforme a los art. 133 num. 1 y 29 del C. G. P. frente a las que se pronunció el juez natural que ya decidió no abrir el proceso de protección por Violencia intrafamiliar, al no reunir los requisitos del decreto 294.

Que la Comisaría de Familia 14 del municipio de Medellín, está incurriendo en otra causal de nulidad, contemplada en el art. 133 num. 2 por proceder contra providencia ejecutoriada.

Descorre el traslado la apoderada de la denunciante indicando que precisamente el yerro de la Comisaría de Familia de El Peñol consistió en no haber remitido la denuncia formulada por la señora García Suescún, a la Comisaría de Familia 14 El Poblado, por ser la competente para pronunciarse.

Procede el despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que una entidad de orden superior enmiende la resolución del inferior.

En términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996, quien resulte afectado con la imposición de una medida de protección al interior de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar puede presentar recurso de apelación, el cual se sujetará en lo pertinente al trámite previsto enel artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (Artículo 13 del Decreto 652 de 2001), y será resuelto por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 328 del CGP, circunscribe la competencia del juez en segunda instancia, exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos en la Ley; de modo que, bajo este precepto, versará la resolución del recurso en el asunto de disconformidad expuesto por el impugnante.

La ley 2126 de 2021, dispone en el art. 20 que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar podrá pedir ante cualquier comisaría de familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción diferente al domicilio de la víctima, se deberán adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar y trasladará a la autoridad que por competencia debe seguir conociendo del asunto.

Las causales de nulidad están taxativamente señaladas en el Código General del Proceso y se alega en el recurso que se dan las causales del art. 133 numerales 1 y 2, es decir, falta de jurisdicción o competencia y cuando se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Sobre la falta de jurisdicción o competencia: es claro que la señora María Fernanda García Suescun, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, así lo informó en la denuncia instaurada en la Comisaría de Familia de El Peñol.

La narración de los hechos en la denuncia instaurada, da cuenta de una violencia sistemática en todos los tipos, no solo se habla de violencia económica y/o sexual.

No entiende este despacho como en el recurso de indica que la violencia ocurrió desde enero 22 de 2021 a junio de 2021, y que ya prescribió la acción, pues si bien es cierto la denuncia fue presentada el día 8 de julio, para ese día aún se presentan los actos de violencia intrafamiliar.

El hecho de que la Comisaría de Familia del Municipio de El Peñol, decidiera no dar trámite a la solicitud, no quiere decir que la violencia haya cesado, lo que ocurrió fue una desafortunada interpretación que conllevó a la víctima a entablar otra acción judicial, como lo era la acción de tutela, precisamente por ver afectados sus derechos al Debido Proceso y como consecuencia de ello se ordenó remitir la queja a la ciudad de Medellín, por ser ese el lugar de domicilio de la señora García Suescún.

Tampoco comparte el despacho que se haya revivido un proceso por el hecho de que, en el auto proferido por la Comisaría de Familia del Municipio de El Peñol, se haya decidido archivar el proceso por no constituir la queja hechos de violencia intrafamiliar. No se olvide que la remisión a la ciudad de Medellín obedeció precisamente a la falta de competencia de dicho municipio por ser este domicilio de la de la víctima.

Es decir, que por ser la residencia de la víctima la ciudad de Medellín correspondía la valoración de los actos de violencia denunciados a la Comisaría de Familia 14 El Poblado, entidad que una vez recibidas las diligencias con base en los hechos narrados, optó por proteger a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, y razón le cabe al negarse a declarar la nulidad de lo actuado, tal como bien lo sustentó en el auto que así lo dispuso.

Deviene de lo dicho que se ha de confirmar la providencia apelada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo De Familia de Oralidad De Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombiay por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de diciembre de 2021, porla Comisaría De Familia 14 El Poblado de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución el expediente a su lugar de origen, en firme

esta providencia y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Dgs.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62092895e21ca63def0874e751b22e0f930ad01a5425a17bc7b01930a1c946**
Documento generado en 15/06/2022 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica